



Revista de Derecho Directum. Vol. 2, No. 2, pp. 23-45. Julio-diciembre 2025
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

Derechos de la naturaleza y extractivismo en áreas protegidas. Estudio del caso del bosque Los Cedros

*The Rights of Nature and Extractivism in Protected Areas:
An Analysis of the Los Cedros Forest Case*

Recepción: 14 de febrero de 2025

Revisión: 10 de marzo de 2025

Aceptación: 30 de mayo de 2025

Publicación: 14 de julio de 2025

María Belén Rosales Escobar ¹  

Universidad Nacional de Loja,
Loja-Ecuador
Correo: maria.rosales@unl.edu.ec
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-6559-7784>

Manuel Xavier Uchuay Jiménez ²

Universidad Nacional de Loja,
Loja-Ecuador
Correo: manuel.uchuary@unl.edu.ec
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3402-3409>

Cita sugerida:

Rosales Escobar, M. B., y Uchuay Jiménez, M. X. (2025). Derechos de la naturaleza y extractivismo en áreas protegidas. Estudio del caso del bosque Los Cedros. Revista de Derecho Directum, 2(2), 23-45.

¹ Investigadora independiente. Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Loja.

² Docente investigador de la Universidad Nacional de Loja.

Resumen

El presente artículo analiza la importancia jurídica y ecológica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, a partir del estudio del caso relacionado con el Bosque Protector Los Cedros en Ecuador. En este contexto, se examina el papel de la Corte Constitucional del Ecuador y su sentencia N.º 1149-19-JP/21, que marcó un hito en la defensa de los ecosistemas frente a actividades extractivas, especialmente las relacionadas con la minería metálica a gran escala. El trabajo aborda el marco constitucional ecuatoriano que consagra a la naturaleza como sujeto de derechos, así como los instrumentos internacionales y el principio de precaución. Asimismo, se estudia la interacción entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en un contexto de alta sensibilidad ecológica. El análisis parte de una revisión doctrinaria, normativa y jurisprudencial, identificando las tensiones entre el desarrollo económico, la conservación ambiental y la justicia constitucional. Este estudio busca aportar a la comprensión crítica de las herramientas jurídicas disponibles para la protección de los ecosistemas amenazados y reflexionar sobre el rol de los jueces constitucionales en la garantía efectiva de los derechos de la naturaleza frente a intereses extractivos que ponen en grave peligro la protección de ecosistemas como el Bosque Protector Los Cedros.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza; Bosque protector Los Cedros; Derecho al agua; Derecho al medio ambiente sano; Principio de precaución; Extracción Minera.

Abstract

This article analyzes the legal and ecological importance of recognizing the rights of nature, based on a case study of the Los Cedros Protective Forest in Ecuador. In this context, it examines the role of the Ecuadorian Constitutional Court and its ruling No. 1149-19-JP/21, which marked a milestone in the defense of ecosystems against extractive activities, especially those related to large-scale metal mining. The article addresses

the Ecuadorian constitutional framework that enshrines nature as a subject of rights, as well as international instruments and the precautionary principle. It also examines the interaction between human rights and the rights of nature in a context of high ecological sensitivity. The analysis begins with a doctrinal, normative, and jurisprudential review, identifying the tensions between economic development, environmental conservation, and constitutional justice. This study seeks to contribute to a critical understanding of the legal tools available for the protection of threatened ecosystems and to reflect on the role of constitutional judges in effectively guaranteeing the rights of nature against extractive interests that seriously jeopardize the protection of ecosystems such as the Los Cedros Protected Forest.

Keywords: Rights of Nature; Los Cedros Protected Forest; Right to Water; Right to a Healthy Environment; Precautionary Principle; Mining Extraction.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador adoptada en 2008, introdujo una transformación sin precedentes al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo un marco jurídico innovador que trasciende el paradigma antropocéntrico dominante en los sistemas jurídicos occidentales. Este cambio reconoce que los ecosistemas, seres vivos y entidades naturales no existen únicamente en función del bienestar humano, sino que poseen un valor intrínseco, con capacidad para ser protegidos y defendidos jurídicamente. Desde entonces, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha estado llamado a desarrollar mecanismos efectivos para garantizar estos derechos, enfrentando desafíos importantes en su aplicación práctica, especialmente frente a los intereses de desarrollo económico sustentados en actividades extractivas.

El presente trabajo se centra en el análisis del caso del Bosque Protector Los Cedros, resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 1149-19-JP/21, el cual representa uno de los precedentes jurisprudenciales más relevantes en la defensa efectiva de los derechos de la naturaleza. Esta decisión se origina en la controversia surgida a raíz de la autorización de actividades mineras dentro de un ecosistema protegido de alta biodiversidad, sin la debida aplicación del procedimiento de consulta ambiental y sin observar los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El caso pone en evidencia las contradicciones entre el discurso constitucional de protección ambiental y las decisiones administrativas que priorizan intereses económicos sobre la sostenibilidad ecológica y los derechos colectivos.

El estudio tiene como objetivo examinar los argumentos jurídicos, constitucionales y ecológicos que sustentan la protección del Bosque Los Cedros, con énfasis en el desarrollo del control constitucional ejercido por la Corte frente a la omisión de consulta ambiental y la inaplicación de principios ambientales como el de precaución. Además, se busca analizar cómo se integran los derechos humanos, en especial el derecho a la participación, al agua y a un ambiente sano, con los derechos de la naturaleza.

La pregunta que guía esta investigación es: ¿Cómo se justificó jurídicamente la protección del Bosque Los Cedros bajo el régimen constitucional de los derechos de la naturaleza y qué implicaciones tiene este precedente para el control y regulación de actividades extractivas en zonas de alta sensibilidad ecológica? Esta pregunta se aborda a través de un enfoque jurídico-doctrinario que considera tanto el desarrollo del derecho ambiental constitucional como la función interpretativa de la Corte Constitucional en la evolución de los derechos de la naturaleza como garantías justiciables.

Así, esta investigación no solo expone un análisis técnico-jurídico del caso, sino que también propone una reflexión crítica sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos jurisdiccionales que garanticen una protección efectiva de los ecosistemas y una verdadera

transición hacia un constitucionalismo ecológico que supere las limitaciones del extractivismo como modelo de desarrollo estatal.

Los derechos de la naturaleza

Para iniciar este análisis es importante definir doctrinariamente a los derechos de la naturaleza. Al respecto, desde una perspectiva general, siguiendo el criterio del autor Lanchi, se menciona que:

Son aquellos derechos inherentes a todos los seres que conforman la naturaleza, que promueve el respeto a su dignidad y establece mecanismos para que existan las condiciones adecuadas para su óptima existencia respetando sus ciclos vitales, siendo tutelables frente a los órganos jurisdiccionales y permitir su efectiva exigibilidad, generando un bienestar a todos los que la conforman ya que estos derechos son estratégicos para la vida. (Lanchi, 2020, p. 35)

Bajo este contexto, se podría decir que los derechos de la naturaleza abarcan a todos los seres vivos que se desarrollan en el medio ambiente con los seres humanos; en este sentido, los titulares de estos derechos serían todos los seres que conforman los diferentes ecosistemas, como los animales, ríos, manglares y bosques, entre otros.

Sin embargo, a pesar de que actualmente, en Ecuador, la naturaleza tenga este reconocimiento, no siempre fue así, ya que antes de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se pensaba a la naturaleza desde un paradigma antropocéntrico, pues su valor recaía en el beneficio que podía darle al ser humano, sin que se comprenda el verdadero valor que esta tiene por sí misma al constituir un ser vivo. De manera que, con el cambio de modelo de Estado en Ecuador se adoptó el paradigma biocentrista, lo cual cambió la perspectiva y el cuidado de la naturaleza, ya que se la reconoce como un ser independiente del hombre, a la cual se le deben garantizar y proteger sus derechos por su valor intrínseco. Respecto al biocentrismo, la doctrina establece que:

Propone una visión jurídica en la que la naturaleza es reconocida como sujeto de derechos, lo que no niega los derechos humanos, sino que los armoniza con los límites ecológicos del planeta; de esta manera, el derecho ambiental deja de ser solo una herramienta para proteger al ser humano y pasa a ser un mecanismo para garantizar la vida en todas sus formas. (Lalander, 2014, p. 14)

En este sentido, se puede señalar que este paradigma tiene relación con el derecho al ambiente sano, ya que establece que todas las formas de vida son valorables y merecen el mismo respeto y protección y que la naturaleza es el espacio en el que se desarrolla la

vida de los distintos organismos, los cuales son sujeto de protección por lo cual. Esto fue un paso importante para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Ahora bien, es importante precisar que en la Constitución de la República del Ecuador se reconocen los derechos de la naturaleza en sus artículos 71 y 72, en los cuales se indica que el titular de los derechos de la naturaleza es la Pachamama (naturaleza), en donde se reproduce y realiza la vida. A esta se le reconocen cuatro importantes derechos, los cuales son: i) respeto integral de su existencia, ii) mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, iii) restauración y iv) mitigación.

En este sentido, es importante abordar las implicaciones que conllevan estos derechos reconocidos a la naturaleza. El derecho al respeto integral de su existencia consiste en que se debe respetar integralmente la existencia de la naturaleza, “destacando que la noción de existencia se refiere a la posibilidad de continuar perdurando en el tiempo, tanto en cantidad como calidad, sin incurrir en acciones destinadas a la extinción de especies, deforestaciones e incluso contaminación de agua y suelo” (Cure, 2024, p. 8).

Es decir, este derecho implica reconocer y respetar la existencia de la naturaleza en su totalidad, asegurando su permanencia en el tiempo y así evitar acciones que vayan en contra de su normal equilibrio, por ejemplo, la contaminación o la extinción de animales. Por otra parte, respecto al derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, es importante señalar que la naturaleza, entendida desde sus ecosistemas y organismos que los componen, tiene la capacidad de restaurarse y recuperarse tras sufrir un daño ambiental, lo cual permite la restauración autónoma (Cure, 2024). Esto se refiere a que se permita que la naturaleza lleve a cabo su proceso regenerativo sin interferencia externa de los humanos.

Del mismo modo, respecto al derecho a la restauración, en la doctrina se ha mencionado que “esta se produce exclusivamente cuando existe un impacto ambiental grave/permanente, provocado por actividad humana, a diferencia de la regeneración que es un proceso natural” (Bustos, 2019, p. 22). Es decir, este derecho lo que busca es recuperar un ecosistema que ha sido deteriorado, devolviéndole a sus condiciones originales o aproximarse a cómo se encontraba antes del daño, para lo cual se requiere la participación directa de las personas.

Por su parte, el derecho a la mitigación consiste en “la implementación de medidas tendientes a eliminar la fuente contaminante y limpieza de los espacios o elementos contaminantes” (Bustos, 2019, p. 22). Es decir, son medidas encaminadas a corregir el impacto ambiental destruyendo elementos nocivos que provocaron su menoscabo.

Con esto, se entiende que los derechos de la naturaleza contemplados en la Constitución de 2008 son reconocidos por el valor intrínseco de la misma mas no por lo que aporta a la vida de los seres humanos o por la utilidad que esta tenga. De este modo, se busca un equilibrio que permita el buen vivir tanto de los seres humanos, como especie, como de la naturaleza, en cuanto espacio vital para el desarrollo de la existencia.

Estos derechos reconocidos a la naturaleza no son solo ideales o declaraciones retóricas, sino que, como ha planteado la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1149-19-JP/21, tienen plena fuerza normativa y el Estado está obligado a respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, conforme al artículo 11 numeral 9 de la Constitución. Así también la Constitución reconoce a la naturaleza garantías de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

La incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de 2008 ha traído una transformación medular al derecho constitucional, ya que se reconocen los derechos de la naturaleza por su valor intrínseco ampliando el concepto de titularidad de derechos. Esto ha traído consigo no solo la mera implementación programática de estos derechos, sino también se han establecido mecanismos para hacerlos justiciables.

Principio de precaución en materia ambiental

En el Código Orgánico de Ambiente respecto al principio de precaución, se establece que:

Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención (COAM, 2017, p. 18).

Así también, en el Acuerdo Ministerial N.º 061 de 07 de abril de 2015 se define a este principio como “la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo con las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión o no exista evidencia científica del daño”.

El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico-científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema (Acuerdo Ministerial N.º 061, 2015, p. 2).

Es importante señalar que, de acuerdo cómo está contemplado este principio en la normativa nacional e internacional, el mismo se debe aplicar frente a una amenaza inminentemente grave o irreversible a pesar de que no exista suficiente evidencia o no

haya certeza científica del deterioro que estas acciones causarán, deben tomarse medidas oportunas para evitar el daño ambiental. Al respecto, Cure (2024) ha mencionado que:

El objetivo primordial del principio es la anticipación previa, buscando adoptar acciones o medidas de manera eficaz e inmediata, incluso a pesar de la inexistencia de evidencia científica de un daño, buscando evitar consecuencias negativas que se puedan perjudicar al medio ambiente, la naturaleza y a la sociedad en general. Del mismo modo es un modo de restricción para que en caso de que exista un riesgo potencial (amenaza + vulnerabilidad) de impacto, dicho riesgo no se transforme en un daño ambiental causando estragos ambientales (p. 17).

En este sentido, corresponde señalar que este principio se fundamenta en la necesidad de actuar incluso ante la falta de certeza científica cuando existe una gran probabilidad de que una determinada actividad cause graves efectos negativos sobre la naturaleza. Este principio no exige la comprobación de que efectivamente haya un daño para adoptar medidas para frenar el mismo, sino que es suficiente con la existencia de una posible amenaza para que las autoridades actúen en defensa y protección de la naturaleza.

La Constitución de la República contempla este principio en su artículo 396, en el que es deber del Estado tomar todas las medidas pertinentes, oportunas y eficaces, aunque no exista certeza científica del daño. Lo cual tiene como finalidad evitar el deterioro de la naturaleza, y que —pese a la poca o nula evidencia científica que haya— el Estado tiene la obligación de implementar mecanismos idóneos para su protección.

Derecho al agua y ambiente sano

El agua es un elemento fundamental para el desarrollo de la vida, ya que interviene en todos los procesos biológicos de los seres vivos, es un recurso para el consumo humano, es fundamental para la agricultura y permite el equilibrio ecológico. Al respecto, Curipoma (2025) ha mencionado que:

El agua es un elemento esencial que nos proporciona la madre naturaleza para asegurar la vida del ser humano y otros seres vivos, por ende, podemos mencionar diversos usos del agua en nuestra vida cotidiana, así como también para generar, mantener la economía y no hay que dejar de lado la agricultura (p.17)

En este sentido, se evidencia que el agua es un recurso indispensable y vital que contribuye en los procesos biológicos de los seres vivos, su carácter esencial se refleja en los múltiples usos que esta tiene en la vida cotidiana y en el desarrollo económico. Esto reafirma el sentido de protección que debe tenerse con ella para garantizar la vida presente

y futura en el planeta. En Ecuador, con la expedición de la Constitución del año 2008 y la incorporación de la noción del buen vivir o *sumak kawsay*, se reconoció al derecho al agua como parte de los derechos fundamentales de las personas y como parte de los derechos de la naturaleza.

En este sentido, se puede afirmar que el derecho al agua es un derecho fundamental al cual no se puede renunciar por la importancia vital que este tiene. En el texto constitucional se evidencia que se protege como un recurso estratégico ya que es parte del patrimonio del Ecuador y por tanto es de carácter público prohibiéndose su privatización para fines lucrativos. Así también, se definen sus características como un recurso inalienable ya que no puede ser transferido, imprescriptible porque no pierde su validez con el tiempo, e inembargable ya que no es objeto de medidas cautelares. Es por todo esto que su reconocimiento como derecho en el ordenamiento jurídico es esencial para que se prevea mecanismos para garantizar el mismo y se asegure su acceso como derecho irrenunciable. Por otra parte, respecto al derecho al ambiente sano, es importante mencionar que en la doctrina se establece lo siguiente:

El derecho a un ambiente sano es un derecho universal que reconoce a todas las personas a vivir en un entorno sano, limpio y sostenible. Un ambiente sano no solo implica vivir en un entorno libre de contaminación, sino que permite a las personas estar en armonía con la naturaleza, garantizando de cierta manera la salud, una mejor calidad de vida y el goce de más derechos como el acceso al agua, alimentos seguros, y un clima seguro. (Cure, 2024, p.20)

En este sentido, se constata que el derecho a un ambiente sano no es solo un derecho de las personas, sino que se halla estrechamente correlacionado con los derechos de la naturaleza. En efecto, aunque dicho derecho reconoce la importancia de que los seres humanos desarrollen su vida en un entorno sano, sostenible y libre de contaminación, también garantiza el respeto integral de la existencia de la naturaleza y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, en atención a su valor intrínseco. En otras palabras, promueve la preservación del entorno natural desde una perspectiva biocéntrica.

Por otra parte, el derecho al ambiente sano se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, en el cual se establece que es “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 7). Al respecto, en la doctrina se ha establecido que:

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado desde este punto de vista constitucional reconoce la calidad de vida de las personas y que, tanto el Estado y las entidades públicas o privadas a tomar decisiones responsables sobre los recursos naturales y

sus actividades, asimismo se tiene en cuenta que no solo las personas tienen derechos, sino que también aboga por los derechos de los ecosistemas. (Curipoma, 2025, p. 16)

Por lo que se puede observar que este derecho tiene una doble perspectiva que permite establecer la legitimación activa en cuanto a protección de los derechos de la naturaleza, cuando estos han sido vulnerados, y se determinó que todas las personas gozamos de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando sus derechos estén siendo conculcados (CC, 116-15-SEP-CC, 2015).

En conclusión, el derecho a un ambiente sano, de acuerdo con lo establecido a nivel internacional, así como en la doctrina y la normativa nacional, tiene una doble dimensión: protege a las personas y, a la par, a la naturaleza por el valor intrínseco que esta supone para la preservación del medio ambiente. Esta perspectiva ha permitido que se establezca la legitimación activa para la defensa de los derechos de la naturaleza, determinándose que cualquier persona, a quien se le haya causado un daño directo o no por actividades que menoscaban el ambiente sano, puede proponer acciones para la garantía efectiva de los derechos de la naturaleza, posicionándose este derecho como un eje fundamental para la consecución del *sumak kawsay*.

Actividades mineras y su afectación a los derechos de la naturaleza

En este punto es importante definir qué es la actividad minera; en este sentido, el Banco Central (2014) la ha definido como: “una actividad económica que comprende el proceso de extracción, explotación y aprovechamiento de minerales que se hallan en la superficie terrestre con fines comerciales” (p. 1). La actividad minera realizada en el Ecuador ha ido incrementándose con el paso del tiempo; esto ha permitido que avance la economía del país y que se desarrollen políticas de manejo y protección de la naturaleza en los procesos de extracción minera.

Sin embargo, en países en vías de desarrollo como Ecuador se ha evidenciado que existe una mala utilización de la actividad minera por la falta de regulación existente. Esto ha conllevado una fuerte contaminación de los ecosistemas de las zonas en las que se realizan estas actividades, afectando a la flora, la fauna y a las comunidades que viven en ellas (González, 2020). Respecto a esto, varios doctrinarios han coincidido en que:

La labor minera ha traído consigo cambios exponenciales para el ambiente (...) el impacto de la actividad industrial sobre los sistemas que sustentan la vida es de tal envergadura, que está poniendo en peligro la existencia de diversas formas de vida, incluyendo la supervivencia de la humanidad misma. (González, 2020, p. 221)

Las actividades mineras en zonas de alta biodiversidad representan una amenaza significativa para los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución del Ecuador. Aunque se promueven como fuente de desarrollo económico, estas prácticas han dañado gravemente los ecosistemas, vulnerando el artículo 71 constitucional.

Además, los mecanismos de regulación ambiental y participación ciudadana han resultado ineficaces, evidenciando el incumplimiento de principios como el de precaución, el de sostenibilidad y el de no regresión. Por ello, se concluye que el actual modelo extractivo es incompatible con la justicia ecológica y requiere una transformación estructural que priorice la protección de la naturaleza sobre los intereses económicos inmediatos.

El reconocimiento del Bosque Protector Los Cedros como sujeto de derechos en la sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Ecuador fue el primer país en reconocer en la Constitución de 2008 a la naturaleza como sujeto de derechos, como parte de la cosmovisión del buen vivir o *sumak kawsay*, que propone una forma de vida en armonía con la comunidad y la naturaleza, volviéndose esta el eje fundamental del modelo de desarrollo del país. Estos derechos se reconocen a la naturaleza por su valor intrínseco, vinculado al paradigma del *sumak kawsay*, para lograr una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia objeto de la presente investigación, ha establecido que:

Los derechos de la naturaleza protegen ecosistemas y procesos naturales por su valor intrínseco, de esta forma se complementan con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos constitucionales, son plenamente justiciables y, en consecuencia, los jueces y juezas están obligados a garantizarlos. (Sentencia 1149-19-JP/21, 2021, p. 77)

Ahora bien, considerando lo mencionado respecto al reconocimiento del Bosque Protector Los Cedros como sujeto de derechos, es importante partir de las características que hacen de esta área una zona vital para el Ecuador. En el año 1994, 6 400 hectáreas del predio “Los Cedros” fueron declaradas área de Bosque y Vegetación Protectores mediante Acuerdo Ministerial n.º 57, emitido por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre, ya que, de acuerdo con los estudios realizados a esas áreas, las mismas tenían características fisicoquímicas y biológicas que son únicas y ameritan ser conservadas en forma permanente. En consecuencia, en el artículo 2 del referido Acuerdo Ministerial se estableció:

Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este instituto, a través de la Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria. (INEFAN, 1995, p. 1)

En este punto es importante considerar que, de acuerdo con los Sistemas de Clasificación de los Ecosistemas del Ecuador, el rango de elevación en el que se ubique una determinada zona de vida hace que se la clasifique con una nomenclatura diferente de ecosistema (Ministerio del Ambiente, 2012). En este sentido, considerando que el bosque se encuentra a un rango de elevación de 980 a 2 200 msnm, hace que ecológicamente se lo considere en una zona de vida que se conoce como bosque nublado, el cual es importante para el ecosistema debido a que, por sus características biológicas, permite mantener el cauce de los ríos.

Así también, es importante considerar que, para las ciencias biológicas, la diversidad biológica es una medida de riqueza genética; es decir, mientras más alto sea el número de especies que habitan ese lugar, más biodiverso será. En este sentido, en la zona en la que se encuentra el bosque confluyen dos zonas de alta biodiversidad, las cuales son la Biorregión de los Andes Tropicales y la Biorregión del Chocó. Estos ecosistemas, de acuerdo con estudios biológicos realizados, tienen especies endémicas; es decir, únicas en la zona, que no se dan en otras o que se dan de forma escasa o bajo criterios genéticos similares, pero no los mismos.

De acuerdo con varios estudios realizados, la zona en la que se encuentra el bosque es una zona de difícil acceso, ya que es uno de los bosques más remotos del noroccidente ecuatoriano (Roy et al., 2018). Esto ha permitido que dicho bosque se mantenga casi intacto en su flora y fauna nativa, como el mono araña, mono aullador, mono capuchino, jaguares, anfibios, aves, reptiles y plantas, como nuevas clases de orquídeas. Al respecto, la Corte, en la Sentencia N.º 1149-19-JP/21, ha indicado que:

En el 2018 se publicó un estudio comparativo de la presencia de especies en los pocos remanentes de bosque montañoso nublado del noroccidente que quedan, tales como las Reservas Mashpi y Maquipucuna, Los Cedros y el valle de Intag. De las cuatro localidades estudiadas, sólo en Los Cedros se identificaron 157 especies que tienen categoría de únicas, es decir, no fueron halladas en ninguno de los otros sitios de estudio. De estas, 106 son orquídeas, 33 son aves, 7 mamíferos, 7 reptiles y 4 anfibios. (CC, 1149-19-JP/21, 2021)

Estos elementos que conforman el Bosque Protector Los Cedros hacen que se acople a la definición de ecosistema establecida en el COAM; por lo que, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, este debe ser protegido por el Estado, ya que en él, como se ha indicado, se reproduce y realiza la vida. Por ello, el Estado debe

promover el respeto y la protección de todos los elementos que forman dicho ecosistema (Piedra, 2024). Lo mencionado fue considerado por la Corte Constitucional en la sentencia n.º 1149-19-JP/21 y concluyó lo siguiente:

La Corte estima que por todas estas características y funciones del bosque Los Cedros, descritas con base en fuentes científicas a lo largo de esta sentencia, este tiene especial importancia para la conservación de la biodiversidad. De esta forma, resulta evidente que existen graves riesgos de violaciones a los ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos de Los Cedros, y por tanto de los derechos de la naturaleza, que se concretan y ejercen en este bosque protector como un titular de los mismos. (CC, 1149-19-JP/21, 2021, p. 31)

Es decir que la extinción de especies en este espacio conlleva necesariamente la destrucción de este ecosistema y la alteración permanente de sus ciclos naturales, incurriendo, a su vez, en los daños irreversibles a los que se refiere el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo cual hizo que la Corte Constitucional considerara la hipótesis de que la actividad minera generaría graves daños, los cuales constituyen una clara violación de los derechos de la naturaleza y, específicamente, de la existencia de sus especies y ecosistemas, así como de la regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos, lo cual se tratará más adelante.

Por tanto, se evidencia que el bosque reúne condiciones ecológicas excepcionales que lo convierten en un ecosistema estratégico para la conservación de la biodiversidad en el Ecuador. Su clasificación como bosque nublado, su ubicación en una zona de alta riqueza genética y la presencia de especies endémicas refuerzan la necesidad de garantizar su protección. Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia objeto de la presente investigación, reconoció que este bosque cumple con los criterios necesarios para ser considerado sujeto de derechos conforme al artículo 71 de la Constitución, por la gran biodiversidad que alberga, por las especies endémicas que habitan esa zona y por la importancia de los bosques nublados en el cauce de los ríos.

Este reconocimiento que hace la Corte Constitucional a la biodiversidad que habita la zona del bosque obliga al Estado a respetar, proteger y restaurar sus ciclos vitales y estructuras ecológicas, considerando que las actividades mineras podrían constituir una afectación grande a la biodiversidad de la zona, ocasionando una grave vulneración a los derechos de la naturaleza. Por lo que esta sentencia se consolidó como un precedente importante para la defensa de ecosistemas frágiles y únicos del Ecuador; por tanto, estoy de acuerdo con el criterio de mayoría planteado en la sentencia.

Vulneración de los derechos de la naturaleza, al agua y al medio ambiente sano por la concesión minera en el Bosque Protector Los Cedros

La actividad minera realizada en el Ecuador ha ido incrementándose con el paso del tiempo; esto ha permitido que avance la economía del país y que se desarrollen políticas de manejo y protección de la naturaleza en los procesos de extracción minera. Sin embargo, en países en vías de desarrollo como el Ecuador se ha evidenciado que existe una mala utilización de la actividad minera por la falta de regulación existente. Esto ha conllevado una fuerte contaminación de los ecosistemas de las zonas en las que se realizan estas actividades, afectando a la flora, la fauna y a las comunidades que viven en ellas (González, 2020).

Respecto a esto, varios doctrinarios han coincidido en que: “la labor minera ha traído consigo cambios exponenciales para el ambiente (...) el impacto de la actividad industrial sobre los sistemas que sustentan la vida es de tal envergadura que está poniendo en peligro la existencia de diversas formas de vida, incluyendo la supervivencia de la humanidad misma” (González, 2020, p. 221).

Por otra parte, es importante definir las figuras contempladas en el marco normativo ecuatoriano que respaldan la actividad minera. Al respecto, se entiende por concesión minera el “acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial” (Ley de Minería, 2009, p. 14). Tener este título implica conferir al titular “el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos” (Ley de Minería, 2009, p. 15).

Así también, el certificado ambiental es “el documento no obligatorio otorgado por la autoridad ambiental, que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad” (Acuerdo Ministerial n.º 061, 2015, p. 4). Por otra parte, el registro ambiental es “el permiso ambiental obligatorio que otorga la autoridad, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad” (Acuerdo Ministerial n.º 061, 2015, p. 7); es obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Mientras que la licencia ambiental es “el permiso ambiental que otorga la autoridad a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad” (Acuerdo Ministerial n.º 061, 2015, p. 6), siendo obligatoria para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

Cabe señalar que, a pesar de que existen estudios científicos que refieren el alto impacto que tiene la minería sobre la naturaleza, en el Ecuador, dependiendo de cómo se presente el proyecto, los permisos ambientales para el desarrollo de estas actividades por lo general son determinados como de bajo impacto o riesgo ambiental, por lo que únicamente se exigen el correspondiente certificado y registro ambientales.

Al analizar esto con lo planteado por los jueces en la Sentencia n.º 1149-19-JP/21, se evidencia que la actividad minera que quería desarrollar la Empresa Nacional Minera en la zona podía tener efectos devastadores en el ecosistema y la biodiversidad del lugar, ya que en él habitan más de 150 especies endémicas. Existen alrededor de tres nacimientos de ríos importantes en la zona, que son el río Verde Chico, la quebrada de los Monos y el río Negro, los cuales benefician directamente a 800 personas y alimentan el caudal del río Manduriacu Grande, que beneficia a 3 000 personas de la zona.

Además, es colindante con la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, haciendo efecto borde al mismo para mitigar los daños ambientales, y tiene un suelo único del cual las comunidades cercanas se benefician para el consumo humano. Por lo que realizar actividades de extracción minera en el bosque implicaría graves daños ambientales y violaciones a los derechos de la naturaleza; por tanto, el Estado debe garantizar su máxima protección. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia n.º 1149-19-JP/21, manifestó que:

Esta obligación de las autoridades públicas de garantizar los derechos de la naturaleza al emitir permisos ambientales es evidente e indispensable al referirse a ecosistemas frágiles como Los Cedros, pues estos son “zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición”. (Sentencia 1149-19-JP/21)

Con base en esta realidad, aunque la exploración minera inicial se define como de bajo impacto ambiental, la Corte no puede dejar de observar que dicho impacto es mucho mayor cuando tales actividades tienen lugar en ecosistemas frágiles, por lo cual la propia Constitución y la ley desarrollan regulaciones específicas. En esa línea, la Corte observa que, al constituir el bosque nublado Los Cedros un ecosistema frágil con especies amenazadas, está sujeto a la regulación específica que el Estado se halla obligado a dictar para su conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio (CC, 1149-19-JP/21, 2021, p. 33).

Respecto al registro ambiental emitido en favor de ENAMI-EP para la ejecución de actividades mineras en la zona del bosque, no podía limitarse a un mero trámite automatizado, como el que se realizó, pues se observa en el registro ambiental que este se redujo al ingreso de datos a un sistema informático y la emisión automática de dicho registro, sin que se verifique que haya un análisis por parte de la autoridad ambiental sobre los derechos de la naturaleza que asisten al Bosque Protector Los Cedros, en función de la información científica sobre su biodiversidad (CC, 1149-19-JP/21, 2021, p. 34).

Por estas razones, la Corte Constitucional, en su Sentencia n.º 1149-19-JP/21, considera que la actividad minera en el bosque representa un riesgo inminente y significativo para el medio ambiente y la biodiversidad de la zona, por lo que la autoridad ambiental debió aplicar el principio de precaución, aun si no se contaba con suficiente evidencia científica de la afectación que se podía presentar en el lugar por la actividad minera. Por lo que reconoce que se vulneraron los derechos de la naturaleza del bosque.

Como se ha manifestado, la extracción minera en zonas protegidas ocasiona graves afectaciones al ecosistema y la biodiversidad que se presentan en este, lo que conlleva a que no se garanticen de forma adecuada los derechos de la naturaleza, ya que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución, el Estado no estaría cumpliendo con sus deberes y responsabilidades ambientales, pues no estaría protegiendo ni promoviendo el respeto de los elementos que forman un ecosistema tan biodiverso como el del bosque.

En este sentido, conforme a lo planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1149-19-JP/21, la extracción minera afectaría no solo los derechos de la naturaleza, en particular el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, sino también los siguientes derechos conexos:

El derecho al agua, ya que el agua, al ser uno de los elementos esenciales para asegurar la vida, debe ser cuidada de forma especial por el Estado, pues “este es un derecho que articula a los derechos humanos y a los de la naturaleza, pues su condición de elemento esencial para la vida lo convierte en un aspecto necesario para la existencia de todo ser vivo en el planeta y el sostenimiento de los ecosistemas” (CC, 1149-19-JP/21, 2021).

En el caso específico, al existir dentro de los límites del bosque tres microcuencas hidrográficas importantes que brindan agua para cultivos y consumo humano a las comunidades cercanas de la zona, este recurso debe ser protegido aún más por el Estado, impidiendo que se realicen actividades que pongan en peligro su calidad y producción, como las actividades mineras que busca realizar en la zona la Empresa Nacional Minera.

Otro derecho conexo afectado es el derecho a un ambiente sano, ya que, como ha indicado la Corte, cerca de la zona del bosque habitan comunidades indígenas que se alimentan de cultivos realizados en la zona y del agua de las cuencas hídricas que afluyen en ella, los cuales podrían verse afectados por las actividades mineras que estaba realizando la ENAMI-EP, lo que implica una afectación inmensa al medio ambiente de la zona, ya que, si por la actividad minera se contamina el suelo, el aire y el agua, las comunidades indígenas que habitan cerca de la zona tendrán complicaciones en su salud y se pondría en peligro su vida. Al respecto, la Corte Constitucional, dentro de la referida sentencia, ha mencionado que:

Los derechos de las personas, pueblos y comunidades se ven gravemente comprometidos cuando han sido afectados los derechos de la naturaleza de forma arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Así, por ejemplo, niveles elevados de contaminación del aire, del agua, del suelo, la erosión, sequías u otros impactos antropogénicos en la naturaleza afectan inevitablemente al ejercicio del derecho a la salud, la vida, la integridad personal, el derecho al agua, la alimentación y otros derechos económicos, sociales y culturales y, en general, a las diferentes dimensiones de la vida de los seres humanos (CC, 1149-19-JP/21, 2021, p. 56).

Por tanto, la extracción minera en este espacio representa una amenaza significativa no solo para la biodiversidad y el ecosistema de la zona, sino también para los derechos fundamentales de las personas que dependen de los recursos naturales de la misma. La Corte subraya la conexión entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, destacando que la degradación ambiental provocada por actividades mineras puede comprometer gravemente el derecho al agua y el derecho a un ambiente sano.

Bajo lo expuesto, es fundamental que las autoridades públicas apliquen el principio de precaución en estos casos en los cuales se quiere realizar actividades mineras en zonas protegidas, ya que, al ser este un ecosistema en el que no ha existido intervención humana, debe buscarse su mayor protección para su preservación. Por lo tanto, aunque no exista suficiente evidencia de los efectos del alto riesgo que implica la actividad minera como tal, el Ministerio del Ambiente debió aplicar el principio precautorio en función de prohibir estas actividades en dicha zona.

Por otra parte, si bien la Corte Constitucional realiza un análisis del principio precautorio y determina los parámetros que tiene, considero que no se va al espíritu de dicho principio, que es evitar los daños ambientales, aunque no haya suficiente evidencia científica de los mismos por ejecutar una actividad como la minería.

El principio precautorio no se satisface con buscar el mínimo impacto, ya que el Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, debe velar por los derechos de la naturaleza como si se tratase de los derechos humanos, pues frente a ellos no se permite un mínimo menoscabo o un mínimo tolerable de vulneración. Por tanto, se discrepa del análisis vertido por la Corte Constitucional, ya que el principio precautorio en zonas de alta biodiversidad como este espacio debe ser aplicado de forma que proteja todos los sistemas de vida que habitan en dicha zona y, ante una posible contaminación, debe prevalecer el cuidado de la naturaleza por el valor intrínseco que tiene, al ser el hábitat de muchas especies únicas y endémicas.

Cabe resaltar que esta posición no interfiere en el desarrollo económico del Ecuador a través de la minería, ya que hay zonas en las cuales esta actividad ya ha sido permitida y puede continuar desarrollándose de esa forma, puesto que existen planes de manejo ambiental ejecutándose para así no afectar a zonas protegidas que son cada vez menos; sin embargo, no es posible que en un Estado que reconozca los derechos de la naturaleza

y tenga como base la cosmovisión del buen vivir o *sumak kawsay* se ponga el beneficio económico sobre la protección de recursos que muy probablemente, por la grave contaminación que implica la minería, desaparezcan por la alteración de sus ciclos naturales, perjudicando también al desarrollo de la vida humana.

En este contexto, el Estado tiene la responsabilidad de proteger y garantizar estos derechos, lo que implica la total prohibición de actividades que pongan en riesgo la integridad del bosque. No hay duda de que, en general, los efectos de la minería son adversos, y más aún para zonas que son protegidas por la gran biodiversidad que albergan; por tanto, si bien la actividad minera ha sido promovida en el Ecuador como un motor de desarrollo económico, no puede considerarse ajena a la protección de la naturaleza y a la cosmovisión del buen vivir que rige al Estado ecuatoriano.

En conclusión, el caso analizado de la Corte Constitucional pone en evidencia una preocupante contradicción entre el discurso de protección ambiental y las prácticas administrativas que, por acción u omisión, legitiman la vulneración de los derechos de la naturaleza. El control ambiental en el Ecuador ha demostrado ser formal, débil y a veces puramente automatizado, como lo demuestra el otorgamiento de registros ambientales sin análisis técnico riguroso. Esta situación deviene en una grave omisión del deber estatal de proteger ecosistemas frágiles como este, especialmente cuando en ellos convergen bienes comunes esenciales como el agua, la biodiversidad y el suelo.

Si bien la Corte Constitucional reconoce el principio de precaución, su aplicación en esta sentencia adolece de una comprensión integral y proactiva del valor intrínseco de la naturaleza. El principio precautorio no se limita a evaluar riesgos futuros con base en evidencias concluyentes, sino que obliga a adoptar medidas definitivas y eficaces ante la incertidumbre científica, especialmente en contextos de alta sensibilidad ecológica. Bajo esta perspectiva, toda actividad minera en zonas protegidas debe prohibirse desde el inicio, sin ponderación de la economía que esta actividad pueda implicar, por la sola amenaza de daño irreversible que implica.

En definitiva, este caso es paradigmático para recordar que la defensa de los derechos de la naturaleza no admite grados y que el principio precautorio debe guiar las decisiones estatales con rigor, integridad y visión ecológica profunda, no solo por lo que está en juego para el ambiente, sino porque de ello depende también la garantía efectiva de los derechos humanos más básicos: el agua, la salud, la alimentación y la vida misma.

Conclusiones

El análisis documental permitió evidenciar que la adopción de una perspectiva bio-céntrica en la Constitución del Ecuador de 2008 contribuye al reconocimiento de ecosistemas como el Bosque Protector Los Cedros como sujeto de derechos por su valor intrínseco, lo que hace que el Estado tenga el deber de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y que estos sean plenamente justiciables.

Este hallazgo se constató tras la revisión de la normativa nacional, la cual, en el Acuerdo Ministerial n.º 57 emitido por el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre en 1994, reconoce al bosque como una zona protegida, ya que reúne condiciones ecológicas excepcionales que lo convierten en un ecosistema estratégico para la conservación de la biodiversidad en el Ecuador. Su clasificación como bosque nublado, su ubicación en una zona de alta riqueza genética y la presencia de especies endémicas refuerzan la necesidad de garantizar su protección.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia objeto de la presente investigación, reconoció que este bosque cumple con los criterios necesarios para ser considerado sujeto de derechos conforme al artículo 71 de la Constitución, por la gran biodiversidad que alberga, por las especies endémicas que habitan esa zona y por la importancia de los bosques nublados en el cauce de los ríos.

Cabe señalar que, desde la doctrina, se sustenta el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos por su valor intrínseco, ya que estos no dependen de la utilidad que la naturaleza pueda tener para los seres humanos, sino que se basan en el reconocimiento de que la naturaleza tiene un valor intrínseco.

Sin embargo, el gran problema que se evidenció de este análisis documental fue que, a pesar de que en Ecuador existe este reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza, existe una gran tensión para su eficaz protección cuando se coligen con fines económicos, ya que se pone por encima de los derechos de la naturaleza la explotación de minerales para el ingreso de recursos al Estado.

Esta evidente problemática que se genera en torno a la protección de los derechos de la naturaleza ha sido sustentada en la doctrina, mencionando que, si bien la legislación ecuatoriana ha sentado precedentes importantes, su implementación efectiva enfrenta retos significativos, entre los cuales se destaca la tensión entre las políticas extractivistas del Estado y la defensa de los derechos de la naturaleza, lo cual ha generado un terreno conflictivo en el ámbito político y judicial.

Por lo que se evidencia que no existe una verdadera protección de los derechos de la naturaleza y que esto, en el caso, se evidencia de forma clara, ya que al exigir la tutela de los derechos de la naturaleza al juez de primera instancia, este no ponderó la importancia de precautelar un daño ambiental en esta zona protegida, lo que ocasionó la vulneración

de los derechos de la naturaleza. No fue sino hasta que la Corte Constitucional emitió la sentencia n.º 1149-19-JP/21 que se buscó reparar los daños ocasionados por no tutelar de forma correcta los derechos de la naturaleza.

En consecuencia, aunque en el Ecuador los derechos de la naturaleza están reconocidos de forma expresa en la Constitución, su respeto y aplicación efectiva enfrentan serias deficiencias en la práctica. La autorización de actividades extractivas mediante la emisión de permisos ambientales en zonas de alta biodiversidad, como el bosque, pone en grave riesgo la integridad de estos ecosistemas. A ello se suma la ausencia de mecanismos eficaces de tutela judicial que permitan declarar la inconstitucionalidad de tales actos administrativos. Esta situación contribuye a una vulneración sistemática de los derechos de la naturaleza y evidencia la falta de implementación del enfoque biocéntrico consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Así también, el análisis documental permitió evidenciar que la omisión en la aplicación del principio de precaución durante el proceso de otorgamiento de concesiones mineras, el registro ambiental y el certificado de no afectación a fuentes hídricas, a favor del proyecto minero impulsado por ENAMI-EP en el bosque, constituyó una vulneración a los derechos de la naturaleza, ya que esta actuación permitió el avance de un proyecto extractivo en una zona protegida caracterizada por su alta biodiversidad, sin garantizar previamente la integridad de sus ecosistemas ni aplicar un enfoque preventivo ante el riesgo de daños ambientales graves o irreversibles.

Este hallazgo se constató tras la revisión de la normativa nacional, la cual establece, en el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión o no exista evidencia científica suficiente del daño.

Lo cual, en este caso, no fue aplicado de forma correcta por la autoridad nacional ambiental, ya que, a pesar de que no se han realizado estudios de la afectación que implicaría la minería en el bosque, los trabajos que quería desarrollar ENAMI-EP en la zona podían tener efectos devastadores en el ecosistema y la biodiversidad del lugar, ya que en él habitan más de 150 especies endémicas y existen alrededor de tres nacimientos de ríos importantes en la zona, los cuales benefician directamente a más de 3 000 personas.

Cabe señalar que, desde la doctrina, el principio que rige los derechos de la naturaleza tiene como objetivo primordial la anticipación previa, orientada a adoptar acciones o medidas de manera eficaz e inmediata, incluso en ausencia de evidencia científica concluyente sobre un daño. Su finalidad es prevenir consecuencias negativas que puedan afectar al medio ambiente, a la naturaleza y a la sociedad en general. Este principio actúa como una forma de restricción frente a riesgos potenciales, entendidos como la combinación de

amenaza y vulnerabilidad, con el fin de evitar que dichos riesgos se conviertan en daños ambientales que provoquen graves estragos ecológicos.

En este contexto, resulta evidente que el Estado incumplió su deber constitucional de respeto y protección de los elementos que conforman el ecosistema de este espacio. Al otorgar permisos para actividades extractivas sin considerar el valor intrínseco de este bosque nublado, reconocido como sujeto de derechos por su función ecológica estratégica y su alta biodiversidad, se menoscabaron también los derechos fundamentales de las comunidades que habitan en la zona y que dependen directamente de los recursos naturales que ofrece dicho ecosistema.

Razón por la cual es fundamental que las autoridades públicas apliquen el principio de precaución en estos casos en los cuales se quiere realizar actividades mineras en zonas protegidas, ya que, al ser el bosque estudiado un ecosistema en el que no ha existido intervención humana, debe buscarse su mayor protección para su preservación.

En consecuencia, es indispensable que el Ministerio del Ambiente, en los procesos de otorgamiento de permisos ambientales para actividades extractivas, especialmente en áreas protegidas, aplique de forma rigurosa y coherente el principio de precaución. Este principio debe orientar las decisiones estatales con criterios de integridad ecológica, responsabilidad intergeneracional y justicia ambiental, evitando así daños irreparables a la biodiversidad y a los derechos constitucionales que de ella se derivan.

Referencias bibliográficas

Acosta, A. (2013). El buen vivir. Sumak kawsay: Una oportunidad para imaginar otros mundos. Icaria Editorial. https://www.researchgate.net/publication/260373466_El_Buen_Vivir_Sumak_Kawsay_Una_oportunidad_para_imaginar_otros_mundos_Alberto_Acosta_icariaeditorial.com

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 16 de abril de 2024, de https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 29 de enero). Ley de Minería. Registro Oficial (Suplemento) No. 517. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2022-11/ley_de_mineria_actualizada_a_octubre_2022.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017, 12 de abril). Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial (Suplemento) No. 983. Recuperado el 16 de abril de 2024, de <https://pastaza.gob.ec/baselegal/coam.pdf>

Banco Central del Ecuador. (2014). Cartilla de hidrocarburos. Recuperado el 16 de abril de 2024, de <https://contenido.bce.fn.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/cartilla00.pdf>

Bustos, A. (2019). Manual de derecho ambiental para gobiernos autónomos descentralizados. Universidad del Azuay Casa Editora. <https://publicaciones.uazuay.edu.ec/index.php/ceazuay/catalog/view/262/412/1222>

Corte Constitucional del Ecuador. (2015, 20 de mayo). Sentencia No. 166-15-SEP-CC. Recuperado el 16 de abril de 2024, de <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/casos/Ecuador/Jurisprudencia/Sentencia%20166-15-SEP-CC.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 10 de noviembre). Sentencia No. 1149-19-JP/21. Recuperado el 16 de junio de 2025, de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCBlYWlkOidiN-2NkMjRmMS1hODMxLTQxMTEtODEzZi1iZTQyOWQ0ZjQxYTMucGRmJ30=

Cure, S. (2024). La eficacia de la reparación integral y protección de los derechos de la naturaleza en la sentencia 1149-19-JP/21 del Bosque Protector Los Cedros [Tesis de grado, Universidad del Azuay]. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/14156>

Curipoma, C. (2025). Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia de la Corte Constitucional No. 1149-19-JP/21 ante la inminente violación a los derechos de la naturaleza [Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/server/api/core/bitstreams/c884294c-5ad1-40c4-bc05-cd405f272960/content>

González, M. (2020). La construcción de la memoria histórica en el Ecuador: Un análisis desde la educación. *Revista de Educación y Género*, 7(1), 45-60. <https://doi.org/10.17163/eg.n7.2020.2437>

Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN). (1995, 26 de enero). Acuerdo Ministerial No. 57. Registro Oficial No. 620. litigioclimatico.com

Lalander, R., & Cuestas-Caza, J. (2017). Sumak Kawsay y Buen-Vivir en Ecuador. En A. D. Verdú Delgado (Ed.), *Conocimientos ancestrales y procesos de desarrollo: Nacionalidades Indígenas del Ecuador* (pp. 30-64). Universidad Técnica Particular de Loja. <https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1166918/FULLTEXT01.pdf>
DIVA Portal

Lanchi, P. (2020). Derechos al ambiente sano y de la naturaleza: límites y aproximaciones conceptuales [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/7292>

Ministerio del Ambiente del Ecuador. (1995, 26 de enero). Acuerdo Ministerial No. 57. Registro Oficial No. 620.

Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador. (2015, 13 de febrero). Acuerdo Ministerial No. 061: Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria en materia de calidad ambiental. Registro Oficial (Edición Especial). https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Documento_acuerdo-ministerial-061.pdf

Piedra, C. (2024). Los derechos de la Naturaleza: casos “Manglares” y “Bosque Protector Los Cedros”. Foro: Revista de Derecho, 41, 29-49. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.2>

Roy, B. A., Zorrilla, M., & Endara, L. (2018). New mining concessions could severely decrease biodiversity and ecosystem services in Ecuador. Tropical Conservation Science, 11, 1-16. <https://doi.org/10.1177/1940082918780427>

